

CONSULTA
EXP. N° 10116-2014
LIMA

Lima, trece de junio
de dos mil diecisiete.-

VISTA la causa en discordia; con los señores Jueces Supremos: Tello Gilardi - Presidenta, Lama More, Vinatea Medina, Rodríguez Chávez, Rueda Fernández y Toledo Toribio; *verificada la votación con arreglo a ley*; **adhiriéndose** el señor Juez Supremo Toledo Toribio al voto de los señores Jueces Supremos: Lama More, Vinatea Medina y Rodríguez Chávez; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Es materia de consulta la resolución emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cinco, dictada el diecinueve de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas ochenta y siete, que aplicando el control constitucional difuso previsto en el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *inaplica* al caso concreto el artículo 278° del Código Civil, por incompatibilidad con el inciso 16 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO: La *Consulta* es una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior a fin que efectúe una revisión de la decisión judicial y verifique si el derecho fue interpretado debidamente y la ley aplicada justamente; y un supuesto general de consulta está previsto en el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹ que ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de resolver, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera, previéndose que respecto de las resoluciones en

¹Supremacía de la norma constitucional y control difuso de la Constitución.

Artículo 14.- De conformidad con el Art. 138 de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.

Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación.

En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece.

CONSULTA
EXP. N° 10116-2014
LIMA

las que se haya efectuado el control constitucional las mismas deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran impugnadas.

TERCERO: Es de verse de la demanda de autos que los demandantes pretenden la nulidad del matrimonio celebrado entre su difunto padre [REDACTED]

[REDACTED] con la demandada [REDACTED] señalando que aquél era casado anteriormente con la difunta madre de los recurrentes, doña María Luisa Mendoza Castillo y que consecuencia de ello no le correspondía a la demandada la herencia dejada por su padre.

CUARTO: El inciso 16 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho a la propiedad y a la herencia. Esta protección se extiende al derecho de adquirir por herencia, en cualquiera de sus modos de sucesión, bien por testamento o a través de la intestada y, por ende, los intereses de los herederos son merecedores de una tutela especial que conlleva a legitimarlos en aquellas acciones cuyo fin sea precisamente la protección de sus intereses hereditarios.

QUINTO: En el caso de autos y bajo el contexto descrito, es de verse que los recurrentes tienen en la invalidación del matrimonio un interés económico y actual para excluir de la herencia a la presunta cónyuge sobreviviente (demandada), pues ésta detenta -según afirmación de los demandantes- la propiedad dejada por el padre de los recurrentes que corre anotada en la Partida N° 42998982 de la Oficina Registral de Lima, obrante a fojas catorce; siendo del caso anotar que la acción incoada encuentra justificación legal en el artículo 275° del Código Civil que dispone: "*La acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual (...)*".

SEXTO: Ahora bien, el artículo 278° del Código Civil en cuanto refiere que la acción de nulidad de matrimonio del casado no se trasmite a los herederos, no resulta aplicable al presente caso pues imposibilita el legítimo accionar de los recurrentes de defender su patrimonio sucesorio, contraviniendo de este modo la norma constitucional referida en el cuarto considerando de la presente resolución.

CONSULTA
EXP. N° 10116-2014
LIMA

Por estas consideraciones: **APROBARON** la resolución emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cinco, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas ochenta y siete, que **INAPLICA** al caso concreto el artículo 278° del Código Civil, por incompatibilidad con el inciso 16 artículo 2° de la Constitución Política del Perú; en los seguidos por [REDACTED] y los devolvieron.-

S.S.

LAMA MORE

VINATEA MEDINA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

TOLEDO TORIBIO

Rpcq/Oaa

LA SECRETARIA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, CERTIFICA: el voto suscrito por los señores Jueces Supremos Lama More y Rodríguez Chávez, dejado oportunamente en relatoría en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que obra a fojas veintiocho a treinta del presente cuaderno.

EL VOTO EN DISCORDIA DE LAS SEÑORAS JUEZAS SUPREMAS TELLO GILARDI Y RUEDA FERNÁNDEZ ES COMO SIGUE:-----

VISTOS y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de consulta la resolución de fecha diecinueve de

CONSULTA
EXP. N° 10116-2014
LIMA

noviembre de dos mil trece, dictada a folios ochenta y siete, que resuelve inaplicar al presente caso el artículo 278 del Código Civil, por incompatibilidad constitucional, y en consecuencia, declara nula por mayoría la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil trece, que declara improcedente la demanda de nulidad de matrimonio interpuesta Marisa Yassmeep Carpio Mendoza y Armando Julio Carpio Mendoza.

SEGUNDO: Que, la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, la cual no es en esencia un recuso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior Jerárquico y a éste el de efectuar el control de la constitucionalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

TERCERO: Por lo que, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido: *“De conformidad con el artículo 236 de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.”*, precisando que en las sentencias en las que se haya efectuado el control difuso² deben ser elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas.

CUARTO: Con relación al ejercicio del control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal que el órgano jurisdiccional entiende contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa uniformemente calificada como excepcional o de *última ratio*, y que, por tanto, no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional. Por el contrario, atendiendo a la trascendencia que esta decisión implica, el Juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República por el solo

² Una de las prerrogativas del control difuso se encuentra prevista en el primer párrafo de l artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el cual declara: *“Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.”*.

CONSULTA
EXP. N° 10116-2014
LIMA

hecho de haber sido emitidas por el órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el “*iter legislativo*”, están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por lo cual, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; situación que acompaña de igual modo a los demás procedimientos de creación legislativa ajenos reconocidos por la Carta Política.

QUINTO: En el presente caso, Marisa Yassmeen Carpio Mendoza y Armando Julio Carpio Mendoza interponen demanda de nulidad del matrimonio celebrado entre su fallecido padre Armando Humberto Oswaldo Carpio Lengua con Rebeca Úrsula Zúñiga Mendoza, con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, por ante la Municipalidad de Santa Eulalia, por cuanto con fecha cinco de enero de mil novecientos setenta y siete, su padre había contraído matrimonio civil con su progenitora María Luisa Mendoza Castillo (fallecida el cinco de octubre de dos mil ocho), por ante la Municipalidad Distrital de Barranco.

SEXTO: Que, los Jueces Superiores inaplican la norma prevista en el artículo 278 del Código Civil al considerar que todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de interés subjetivo o a una incertidumbre jurídica, en ese sentido, los actores poseen interés para iniciar la acción de nulidad de matrimonio por ser descendientes directos y herederos forzosos de Armando Humberto Oswaldo Carpio Lengua y podrían tener derecho a la propiedad y a la herencia, lo cual tiene amparo en lo establecido en el artículo 2 inciso 16 de la Constitución Política del Estado.

SÉPTIMO: Al respecto, el artículo 278 del Código Civil establece: *“La acción a que se contraen los artículos 274 incisos 1, 2 y 3, y 277 no se transmite a los herederos, pero éstos pueden continuar la iniciada por el causante”*. Por su parte el artículo 274 del anotado Código prevé las causales de nulidad del matrimonio: *“3. Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el*

CONSULTA
EXP. N° 10116-2014
LIMA

primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior (...)".

OCTAVO: Ahora, si bien el derecho a la tutela jurisdiccional, a la propiedad y a herencia son derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú; no obstante, resulta necesario tener en consideración que dicho cuerpo normativo, en el artículo 4 establece que: *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio (...)"*.

NOVENO: En ese sentido, se aprecia que la promoción al matrimonio goza de amparo constitucional, entendiéndose que promover al matrimonio *"importa el fomentar la celebración del matrimonio y el propiciar la celebración del vínculo si fuera celebrado con algún vicio susceptible de convalidación. Para lo primero, la forma prescrita para casarse debe consistir en un procedimiento sencillo y no costoso que justamente facilite su celebración; para lo segundo, el régimen de invalidez del matrimonio debe gobernarse por el principio favor matrimonii a fin de propender a la conservación del vínculo y al reconocimiento de sus efectos si se contrajo de buena fe."*³

DÉCIMO: De lo señalado, se desprende que la invalidez del matrimonio de acuerdo a la doctrina, se encuentra sujeta a principios tales como el *favor matrimonii*, esto es, la actitud o predisposición del legislador a conceder un trato especial de protección al matrimonio en orden a la conservación de su esencia y mantenimiento de sus finalidades, ello impide que por vía interpretativa se pueda extender el régimen de invalidez del matrimonio a supuestos de hechos no comprendidos en las causas legales. Otras de las consecuencias del principio *favor matrimonii* corresponde a la legitimidad activa para petitionar la nulidad y anulabilidad del matrimonio, dado que existen determinadas causales de nulidad y todas las de anulabilidad que solo pueden ser alegadas por los mismos cónyuges

³ PLACIDO V., Alex F. La familia en la Constitución Peruana. En La Constitución Comentada. Tomo I Lima, Gaceta Jurídica, 2005. Página 366.

CONSULTA
EXP. N° 10116-2014
LIMA

dado que su afectación al matrimonio solo puede ser estimada por estos mismos, lo que se conoce como *ius personale* de los cónyuges; así lo prevé el artículo 278 del Código Civil. En ese sentido, la legitimidad para pedir la nulidad de matrimonio se encuentra reservada exclusivamente para los mismos cónyuges en los casos que así lo contempla expresamente la norma Civil

UNDÉCIMO: En ese orden de ideas, no resultaba pertinente la inaplicación al caso de autos del artículo 278 del Código Civil, el cual guarda estrecha vinculación con el artículo 4 de la Constitución Política del Estado; máxime, si la Sala Superior se limita únicamente a hacer mención al interés para obrar, así como el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho a la propiedad y herencia, sin describir ni explicar cuáles son las circunstancias que permitirían concluir que se debe preferir unos derechos sobre otros, sin llevar a cabo en estricto un control de constitucionalidad que sustente válidamente la decisión de dejar de lado una exigencia de orden legal, pues no debe perderse de vista que el ejercicio del control difuso no constituye un medio para llevar a cabo distinciones de casos, en función al grado de excepcionalidad que el órgano jurisdiccional pueda atribuir a cada uno, sino un instrumento de control de la constitucionalidad de tipo concreto y, por tanto, su ejercicio debe dirigirse primordialmente a tutelar la supremacía del texto constitucional y no a privilegiar situaciones que, a criterio del juzgador, tengan carácter excepcional o particular, al margen del contenido constitucional que puedan tener.

Por las razones expuestas, **NUESTRO VOTO** es por **DESAPROBAR** la resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, obrante a folios ochenta y siete, que inaplica al presente caso el artículo 278 del Código Civil, por incompatibilidad constitucional, y en consecuencia, declara nula por mayoría la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil trece, que resuelve declarar improcedente la demanda; **SE ORDENE** que el Colegiado Superior pertinente expida nueva sentencia con arreglo a ley; en los seguidos por Marisa Yassmeen Carpio Mendoza y Armando Julio Carpio Mendoza, contra Rebeca Úrsula Zúñiga Mendoza de Carpio, sobre de Nulidad de Matrimonio; y se devuelva.- **Interviene como Ponente la señora Jueza Suprema, Tello Gilardi.**



**CONSULTA
EXP. N° 10116-2014
LIMA**

S.S.

TELLO GILARDI

RUEDA FERNÁNDEZ

Mga/cd/pvs

LA SECRETARIA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, CERTIFICA: el voto suscrito por la señora Jueza Suprema Tello Gilardi, dejado oportunamente en relatoría en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que obra a fojas treinta a treinta y cinco del presente cuaderno.

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RUEDA FERNÁNDEZ ES COMO SIGUE:-----

VISTOS: Los presentes autos elevados en consulta a esta Sala Suprema, por haber efectuado la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, el control constitucional difuso, previsto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inaplicando el artículo 278 del Código Civil, por incompatibilidad con el inciso 16 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Conforme se tiene señalado reiterativamente en jurisprudencia de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, **el uso del control difuso es de carácter excepcionalísimo** al que se acude: **i)** cuando se han agotado todos los recursos para salvar la constitucionalidad de una norma legal, **ii)**

CONSULTA
EXP. N° 10116-2014
LIMA

para efectos de preservar la jerarquía y supremacía de las normas y derechos constitucionales y fundamentales; estando limitado su uso a tales supuestos, **en tanto es deber de los jueces preservar la seguridad jurídica, respetar la obligatoriedad de las normas legales** conforme al mandato constitucional del artículo 109 de la Constitución Política del Perú, así como tener presente que **las normas legales están igualmente premunidas de presunción de constitucionalidad**, en ese sentido quién enjuicie la constitucionalidad de una norma legal debe cumplir con acreditarlo objetivamente⁴.

SEGUNDO.- En ese orden, se han establecido pautas para el ejercicio del control difuso, por el Tribunal Constitucional⁵ y la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema⁶, debido a que involucra una labor exhaustiva que reviste complejidad y que debe traducirse en la argumentación jurídica de la resolución judicial, garantizando que la decisión responde a la preservación de derechos fundamentales y la supremacía de la norma constitucional, **debiendo los jueces cumplir con:**

- 1) Partir de la **presunción de constitucionalidad** de las normas legales.
- 2) Realizar el **juicio de relevancia** identificando si es la norma aplicable al caso en tanto aporta la solución prevista por el ordenamiento jurídico.
- 3) Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva**, agotando los recursos y técnicas para encontrar una interpretación de la norma legal con la Constitución Política.
- 4) Asimismo, siendo el control difuso un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, se requiere que el juez que lo ejercite, determine cuáles son los derechos fundamentales involucrados, identifique con claridad y corrección cuál es el medio utilizado, cuál el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y grado de intervención, y

⁴ Consulta N° 286-2013-Arequipa, Consulta N° 555-2013-Arequipa, Consulta N° 10807-2013-Arequipa, Consulta N 3221-2013, Consulta N° 7598-2016-Cañete.

⁵ Exp. N.º 00014-2009-PI/TC sentencia del Tribunal Constitucional, fundamentos 16 al 40; Exp. N.º 06730-2006-AA fundamentos 14 al 16.

⁶ Contenidas en la jurisprudencia citada en el pie de página N° 1.

**CONSULTA
EXP. N° 10116-2014
LIMA**

aplicando el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examine si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (de medio a fin), el examen de necesidad (de medio a medio), y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (examinando el grado de satisfacción del derecho fundamental frente al grado de intervención del otro derecho fundamental afectado).

TERCERO.- En el presente caso que se eleva en consulta, se tiene que por resolución número uno de fecha catorce de mayo de dos mil trece, obrante a fojas veintinueve, la Juez del Octavo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió declarar improcedente la demanda de nulidad de matrimonio por causal del inciso 3) del artículo 274 del Código Civil, formulada por los demandantes en calidad de herederos de los cónyuges del primer matrimonio (ambos cónyuges fallecidos), sustentando que **la acción no se trasmite a los herederos en razón de la norma del artículo 278 del Código Civil**; resolución que es declarada nula en apelación por la resolución de vista número cinco, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas ochenta y siete, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que inaplicando implícitamente la referida norma, dispone elevar en consulta.

Se anota que la inaplicación es implícita, en tanto en la resolución de vista no han precisado la norma inaplicada en la parte considerativa ni en la resolutive, sin embargo, ello trasciende del desarrollo de los argumentos.

Los fundamentos de la resolución de vista consultada, residen en que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, que el artículo 275 del Código Civil prevé que la acción de nulidad de matrimonio puede ser intentada por quienes tengan un interés legítimo y actual, que les asistiría a los demandantes que son descendientes directos y herederos forzosos de Armando Humberto Oswaldo Carpio Lengua, y como tal tendrían derecho a la propiedad y a la herencia, lo que tiene amparo en el inciso 16 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

CONSULTA
EXP. N° 10116-2014
LIMA

CUARTO.- Se advierte con preocupación que en el ejercicio del control difuso la Sala Superior no ha cumplido con la labor exhaustiva para determinar la inconstitucionalidad de la norma, pues, en principio **no han efectuado el juicio de relevancia** de la norma en relación al caso, **ni la interpretación jurídica exhaustiva para establecer si es la norma vinculada al caso, y que no admitiría interpretación acorde con la Constitución Política del Estado.**

El caso planteado en la demanda es uno de nulidad de matrimonio por bigamia en que los hijos y herederos de los cónyuges del primer matrimonio accionan pretendiendo anular el segundo matrimonio para excluir de la herencia a la cónyuge del segundo matrimonio.

No obstante, los Jueces Superiores han ejercido el control difuso sin advertir que **la norma inaplicada del artículo 278 del Código Civil, contiene supuestos normativos que no se vinculan a la pretensión de los demandantes, por lo que no supera el juicio de relevancia.**

El referido artículo contiene una norma encadenada con las contenidas en el artículo 274 del código acotado, que en el caso específico del inciso tercero si bien prevé que es nulo el matrimonio del casado, establece una restricción respecto de quienes se encuentran habilitados por ley para demandar la nulidad del matrimonio en el supuesto fáctico jurídico de que el primer cónyuge del bígamo hubiere fallecido, pues estando extinguido el primer matrimonio por fallecimiento (en este caso de los dos cónyuges), la norma establece con carácter imperativo y excluyente, que: **"sólo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe"**.

En ese orden, cuando el artículo 278 del Código Civil, establece que la acción a que se contrae el artículo 274 inciso 3 no se trasmite a los herederos, **está refiriéndose a los herederos del causante que tiene el derecho para accionar la nulidad del matrimonio cuando ha fallecido el primer cónyuge del bígamo, estos son, a los herederos del cónyuge de buena fe del segundo matrimonio;**

CONSULTA
EXP. N° 10116-2014
LIMA

por lo que la norma no se vincula con el caso planteado por los demandantes, quienes se presentan como herederos de los cónyuges del primer matrimonio.

En ese sentido, **la norma del artículo 278 no es la llamada a aplicar al caso**, ni la norma que establezca la restricción legal a los demandantes, pues no se ubican en el supuesto normativo; agréguese, que el referido artículo no restringe derecho alguno que tengan los demandantes, en tanto **el inciso 3 del artículo legal 274 sólo habilita a la acción en número clausus al segundo cónyuge del bigamo y no al padre de los accionantes**, por lo que mal se podría sustentar que se les está afectando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

QUINTO.- Adicionalmente, es importante anotar que **nuestro ordenamiento jurídico no le priva de efectos jurídicos al matrimonio declarado nulo**, sino que produce efectos civiles aplicando las reglas del divorcio cuando se contrajo de buena fe, y aún si hubiera sido de mala fe en uno de los cónyuges, sigue produciendo efectos respecto del otro y de los hijos⁷.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien el artículo 275 del Código Civil prevé que la acción de nulidad de matrimonio es de legitimidad abierta para el Ministerio Público y quienes tengan un interés legítimo y actual, **también prevé que disuelto el matrimonio, el Ministerio Público no puede intentar ni proseguir la nulidad ni el juez declararla de oficio**; que, es una norma de carácter general respecto la cual el mismo código ha contemplado varias reglas de excepción, entre ellas las contenidas en varios incisos del artículo 274, **imposibilitando la acción de nulidad para algunos y restringiéndola sólo a uno de los cónyuges**, como es el caso del enfermo mental que recupera la plenitud de sus facultades, del que se casó sin poder expresar su voluntad de manera indubitable, cuando luego aprende a expresarse sin lugar a duda, y en el caso de bigamia al cónyuge de buena fe del segundo matrimonio; teniendo por **razones subyacentes de las normas del artículo 274 en compatibilidad y coherencia con la protección constitucional al matrimonio** prevista en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú,

⁷ Artículo 284 Código Civil.



**CONSULTA
EXP. N° 10116-2014
LIMA**

preservar dicha institución por lo que no apertura en forma irrestricta la posibilidad de invalidar un matrimonio, sino que éste puede seguir produciendo efectos como uno válido, incluso puede ser convalidado, habilitando la acción de nulidad sólo al cónyuge perjudicado en específicos supuestos en números clausus, como sucede en los casos de los incisos 1, 2, 3, 5, 8, del artículo 274.

DECISIÓN:

Por estas razones, **MI VOTO** es porque se **DESAPRUEBE** el auto de vista, contenida en la resolución número cinco, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas ochenta y siete, que **INAPLICA** al presente caso el artículo 278 del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; en consecuencia, Nula la resolución consultada; **DISPUSIERON** que la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Lima expida nuevo fallo con arreglo a ley; en los seguidos por Marisa Yassmeen Carpio Mendoza y Armando Julio Carpio Mendoza contra Rebeca Ursula Zuñiga Mendoza de Carpio, sobre Nulidad de Matrimonio; y que se devuelva.- Jueza Suprema **Rueda Fernández**.

SS.

RUEDA FERNÁNDEZ

SRF/jps



**CONSULTA
EXP. N° 10116-2014
LIMA**